

Consulta
Rad:597-2020
Demandante: Abraham Quintero Campos
Demandado: Weatherford Colombia Limited

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE



SALA LABORAL

M. P. HENRY OCTAVIO MORENO RTIZ.

PROCESO ORINARIO LABORAL, promovido por ABRAHAM QUINTERO CAMPOS, contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y solidariamente contra la sociedad OCCIDENTAL ANDINA.

Rad: 597-2020

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga integrada por los Magistrados HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, quien la preside, LUCRECIA GAMBOA ROJAS y SUSANA AYALA COLMENARES, se constituyeron previamente, de manera virtual, en sala de decisión con el fin de con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja; una vez hechos los análisis y deliberaciones del caso, proceden a dictar la sentencia escrita, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previas las consideraciones que siguen.

ANTECEDENTES¹

Mediante apoderado judicial, el señor ABRAHAM QUINTERO CAMPOS, formuló demanda ordinaria laboral contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y solidariamente contra la sociedad OCCIDENTAL ANDINA, para que se declare la ineficacia del despido por no haber contado para ello con la autorización del Ministerio del Trabajo, siendo que se encontraba bajo la protección de la estabilidad laboral reforzada; en consecuencia solicitó que se condene a la accionada a reintegrarlo, y al pago de la indemnización de 180 días del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en cuantía de \$15.738.000.

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó el demandante: que se vinculó a la empresa el 13 de noviembre de 2014 mediante un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor; que la obra contratada fue el desarrollo de las labores única y exclusivamente en los pozos del campo las infantas hasta la terminación de las labores en virtud del contrato CLCI 0398 suscrito entre Weatherford Colombia Limited y Occidental Andina; que el 1 junio de 2015 el medico de salud ocupacional emitió la recomendación de no manipular cargas mayores a 125 kg; que el 13 de julio de 2015 fue intervenido quirúrgicamente por la patología de hernia umbilical de la cual se derivó inicialmente una incapacidad por 15 días desde el 13 de julio de 2015 al 27 de julio 2015 y posteriormente una segunda incapacidad por 15 días también débil del 28 de julio del 2015 al 11 de agosto 2015; que el 12 de agosto 2015 se emitió una segunda recomendación de no levantar cargas mayores a 25 kg; que el 13 de

¹ Folio 2-9

agosto 2015 fue reubicado en un cargo en un cargo administrativo en razón las recomendaciones del médico ocupacional; que Su última incapacidad fue por los días 18 y 19 de agosto de 2015 fecha esta última en qué fue terminado su contrato de trabajo interpuso una acción de tutela en aras a la protección de su derecho fundamental la estabilidad laboral reforzada, derecho que fue amparado en primera instancia el 31 de agosto 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en la que se determinó “que debía acudir a la jurisdicción ordinaria a solicitar la declaratoria de inexistencia del despido y su consecuente reintegro por haber sido despedido sin el correspondiente permiso del Ministerio de Trabajo”, siendo que ostentaba el fuero de estabilidad laboral reforzada.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²:

WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que el actor no tenía la protección de estabilidad laboral reforzada, ya que para la fecha de terminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitado ni discapacitado, así como tampoco había sido calificada la pérdida de su capacidad laboral.

Indicó que el actor fue vinculado mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de “operador Ops campo 1” bajo la modalidad de obra o labor contratada “para el desarrollo de labores única y exclusivamente en los pozos del campo la Cira Infantas hasta la terminación de las labores en virtud del contrato suscrito entre

² FOLIO 105-123

OCCIDENTAL ANDINA y WEATHERFORD COLOMBIA LTD”, contrato comercial que culminó el 15 de mayo de 2015; que el 18 de agosto 2015, se le informó al trabajador la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo por el cumplimiento de la obra o labor contratada de conformidad con el artículo 61 del CST, fecha para la cual el trabajador no se encontraba calificada su pérdida capacidad laboral así como tampoco se encontraban incapacitado ni discapacitado, por lo que el empleador no estaba en la obligación de solicitar permiso al Ministerio de Trabajo la su desvinculación. Formuló las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro lo no debido, falta de título y causa, buena fe, pago, prescripción, compensación, improcedencia del reintegro, y genérica.

Por su parte **OCCIDENTAL ANDINA**³, se opuso la totalidad de pretensiones de la demanda bajo el argumento que entre dicha entidad y el actor no existió ninguna relación laboral que dé lugar al reintegro solicitado; además que entre OCCIDENTAL ANDINA y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED se suscribió el contrato CLCI 0398 cuyo objeto consistió en la prestación del servicio de control de sólidos y tratamiento de residuos en el campo la Cira Infantas, cuya vigencia se extendió del 1 de octubre de 2014 al 15 de mayo 2015; se opuso a la condena solidaria del artículo 34 del CST tras considerar que OCCIDENTAL ANDINA no fue beneficiaria de la obra, así como tampoco el objeto del contrato pactado con WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED corresponde al giro ordinario de sus negocios, el cual consiste básicamente en la exploración explotación y venta de petróleo. Formuló las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

³ Folio 88-92

Formuló llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes ACE SEGUROS⁴, quien en su oportunidad se opuso a las pretensiones de la demanda con el argumento que la estabilidad laboral reforzada no aplica para el caso de incapacidades temporales como es el caso del demandante, además en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora indicó que ésta se encuentra limitada al valor asegurado, advirtiendo que la su vinculación como llamado en garantía es ineficaz porque el mismo no se notificó dentro del término de 6 meses luego de aceptado el llamamiento en garantía, tal como lo exige el artículo 66 del CGP, ya que la aceptación del llamamiento fue el 21 de agosto 2018 y solo el 8 de julio 2019 fue notificado.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA⁵:

Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, ABSOLVIO tanto a la demandada principal como a la demandada solidaria de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra.

Como fundamento de su decisión, consideró la A – quo que el actor para el momento de la desvinculación de la entidad no ostentaba la protección de la estabilidad laboral reforzada, ya que la terminación de su contrato de trabajo obedeció a la culminación de la obra o labor para la cual fue contratada, consistente en la colaboración de sólidos y tratamiento de residuos en el campo la Cira Infantas, la cual culminó el 15 de mayo 2015.

⁴ Folio 238-250

⁵ Folio 294-296

Precisó que la vigencia del contrato del trabajador se extendió hasta el hasta el 18 de agosto de 2015, dada la incapacidad otorgada como consecuencia de la cirugía de hernia umbilical practicada, habiendo vencido la última incapacidad el 11 de agosto de 2015 y habiéndose reintegrado a sus labores previa valoración médica de aptitud realizada el 12 de agosto de 2015.

Sostuvo que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, el accionante no se encontraba incapacitado como tampoco existía un tratamiento médico pendiente, ya le había sido practicada una cirugía por hernia umbilical y solo se encontraban programadas las citas de control correspondientes.

Indicó que la carta de terminación del contrato de trabajo le fue entregada al trabajador el 18 de agosto de 2015 a las 9:00 am y ese mismo día a las 11:00 am, el trabajador acudió a la clínica con un cuadro de diarrea por lo que fue incapacitado por los días 18 y 19 de agosto de 2015, advirtiendo que dicha incapacidad fue dada con posterioridad a la entrega de la carta de terminación del contrato de trabajo, aunado a que el asunto por el cual fue incapacitado nada tenía que ver con el proceso de la hernia umbilical que había sido tratada

Concluyó con que no se acreditó un nexo causal entre la terminación del contrato y el estado de salud del trabajador, así como tampoco que tuviera una PCL que le impidiera la ejecución de sus labores, y el tratamiento de salud de que venía siendo sujeto ya había culminado, citando para el efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral N°45364 de 2017.

CONSULTA

Consulta
Rad:597-2020
Demandante: Abraham Quintero Campos
Demandado: Weatherford Colombia Limited

Se resuelve también el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante por haberle sido totalmente desfavorable la decisión de instancia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

La demandada OCCIDENTAL ANDILA LLC mediante apoderada judicial insiste en que la sentencia proferida por la A quo debe confirmarse porque el demandante no contaba con restricciones precisas para el desempeño de sus funciones laborales por sus condiciones médicas, ni tratamientos médicos ni incapacidades ni muchos mejores que hubiere tenido secuelas definitivas que lo ubicaran dentro de la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La demandada WHA THERFOOD COLOMBIA LIMITED en los mismos términos pregona la confirmación de la sentencia consultada aduciendo que el contrato de trabajo finiquito en razón a una causal objetiva como lo es la culminación de la obra o labor contratada.

PROBLEMA JURIDICO

Lo primero que debe entrar a estudiar la Sala teniendo en cuenta el Grado Jurisdiccional de Consulta, es si acertó la A quo al considerar que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por la culminación de la obra contratada, o si por el contrario la misma obedeció al estado de salud en el que se encontraba el trabajador, de igual forma si para

Consulta
Rad:597-2020
Demandante: Abraham Quintero Campos
Demandado: Weatherford Colombia Limited

la fecha en la que fue terminado su contrato de trabajo, el trabajador se encontraba incapacitado, y en consecuencia si se requería autorización del Ministerio de Trabajo para su desvinculación.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente etapa procesal, se encuentra que esta Sala tiene plena competencia para resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para tal fin y no se observan irregularidades que constituyan nulidad que deba ser declarada de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Pretendió el actor que su despido sea declarado ineficaz y sea reintegrado al cargo que venía desempeñando, en razón a que su despido se produjo como consecuencia del estado de salud que padecía, aunado a que el trabajador para dicha fecha se encontraba incapacitado.

Por su parte la demandada consideró que para la fecha de terminación del vínculo laboral, el accionante no se encontraba incapacitado ni tampoco calificado, aunado a que la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo en razón a la terminación de la obra o labor para la cual se encontraba contratado.

Al respecto se debe mencionar que el actor interpuso una acción de tutela contra su empleador WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, a través de la cual solicitó el reintegro a su cargo por haber sido despedido en estado de incapacidad y ostentar la protección

constitucional de fuero de estabilidad laboral reforzada, fallo de tutela del 31 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Barrancabermeja, a través del cual amparó los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital y procedió REINTEGRAR DEFINITIVAMENTE al trabajador junto con el pago de los salarios dejados de percibir desde el 18 de agosto de 2015 hasta que sea reincorporado, tras considerar que fue despedido el 18 de agosto 2015 encontrándose incapacitado, decisión que fue confirmada el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, tras considerar que el empleador no acreditó una razón objetiva para la terminación del vínculo laboral, aunado a que el trabajador se encontraba incapacitado para dicha fecha (fls.42-58), ahora bien si la parte actora en los hechos de la demanda manifestó que la decisión de tutela fue de carácter transitorio mientras acudía a la jurisdicción, lo cierto es que revisado el fallo de tutela de primera y segunda instancia la orden fue de carácter definitivo al no otorgar al demandante ningún termino o lapso para acudir a la jurisdicción ordinaria, situación que conlleva a esta Corporación a declarar la Cosa Juzgada constitucional respecto al reintegro solicitado, ya que dicho tema fue objeto de estudio por parte del juez constitucional en el que ordenó el reintegro definitivo del trabajador

En cuanto al tema de cosa juzgada constitucional, esta sala ya se había pronunciado al respecto así:

“itérese que la cosa juzgada, como ficción jurídica, es una herramienta al servicio de la seguridad jurídica. Consiste en hacer indiscutible la voluntad de la ley y tiene su fundamento en el agotamiento de la jurisdicción cuando ya se ha ejercido respecto de una situación singular y concreta

bien imponiendo una prestación o declarando una situación jurídica.

*Ora, para su operancia es necesario el adelantamiento regular del iter procesal para producir una decisión que brinde a los ciudadanos una real y efectiva garantía de que sus asuntos no van a ser objeto de una decisión adicional que pueda llegar a ser contraria. **Así, es claro que la autoridad de la cosa juzgada irradia la inmutabilidad de los efectos propios de la decisión jurisdiccional.***

*Así de cosas, al tenor de lo pontificado en el artículo 332 del C.P.C., aplicable al procedimiento del trabajo y la seguridad social, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., para que exista en nazca a la vida jurídica, la ficción de cosa juzgada, se requiere la concurrencia de tres elementos pacíficamente aceptados para configurarla, **i) la identidad del objeto, ii) de la causa petendi y iii) de los sujetos que discuten el derecho.***

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 6 de Septiembre de 2011, radicación 40701, con ponencia del Dr. Camilo Tarquino Gallego, se adoctrinó;

“(...)Para que opere el fenómeno de la cosa juzgada, se requiere la triple identidad de causa, objeto y partes en ambos procesos, según los términos del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y no constituyen cosa juzgada entre otras, “las (sentencias) que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”, como lo estatuye el numeral 3º del artículo 333. (...)”⁶

⁶R.T.820-2012, M. P: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO, quince (15) día del mes de Marzo de dos mil trece (2013)

En consecuencia, esta Corporación de oficio, declara para el presente caso, COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, respecto al reintegro por ineficacia del despido del trabajador acaecido el 18 de agosto 2015 bajo los parámetros de la estabilidad laboral reforzada.

Ahora solicita el demandante la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido su contrato de trabajo terminado en razón a su limitación, por lo que se procede a verificar la causa de terminación de la relación laboral, advirtiendo que dicho tema no fue objeto de análisis en la acción constitucional.

Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

JUSTA CAUSA PARA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO
LABORAL

Una vez verificado el contrato de trabajo suscrito entre ABRAHAM QUINTERO CAMPOS y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED visible a folio 10-15 del expediente, se tiene que efectivamente la duración del mismo fue por obra o labor contratada, siendo esta la ejecución del “Para el desarrollo de las labores única y exclusivamente en los pozos del campo la Cira Infantas hasta la terminación de las labores en virtud del contrato CLCI 0398 suscrito entre OCCIDENTAL ANDINA y WEATHERFORD COLOMBIA LTD”;

El contrato CLCI 0398 suscrito entre OCCIDENTAL ANDINA y WEATHERFORD COLOMBIA LTD a pesar de no haber sido aportado al expediente y desconocer el objeto del mismo, si fue aportado documento a través del cual los contratantes dan por terminado dicho contrato el 15 de mayo de 2015 (fl.151-152) documento que fue traducido por el perito designado por la Juez en la audiencia de recepción de pruebas (fl.280-281)

Se observó la carta de terminación del contrato de trabajo fechada el 18 de agosto de 2015 en la que se indicó la culminación de las actividades propias del objeto contractual (fl.141), fecha para la cual efectivamente la labor contratada se encontraba cumplida pues el contrato CLCI 0398 suscrito entre OCCIDENTAL ANDINA y WEATHERFORD COLOMBIA LTD, ya había culminado, pues se materializó el 15 de mayo de 2015, lo que conllevó a determinar que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes finalizó por la causal objetiva establecida en el artículo 61 del CST consistente en la finalización de la obra para la cual fue contratado,

Consulta

Rad:597-2020

Demandante: Abraham Quintero Campos

Demandado: Weatherford Colombia Limited

Por lo anterior, se tiene que de conformidad con las pruebas obrantes en el presente proceso, la desvinculación del trabajador no obedeció a su estado de salud sino a una causal legal de terminación del contrato de trabajo, lo que hace improcedente la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 solicitada

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 06 de febrero de 2020 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Consulta
Rad:597-2020
Demandante: Abraham Quintero Campos
Demandado: Weatherford Colombia Limited



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



SUSANA AYALA COLMENARES